

Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 18 de junio de 2021

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós de Junio de Dos Mil Veintiuno

De la presente demanda VERBAL SUMARIO – MODIFICACION DE VISITAS, instaurada mediante apoderada judicial por el señor SERGIO NAVARRO GALVIS, y en contra de la señora YESMIN YUCELY VERA CAPACHO, quien ostenta la custodia de la niña PAULA LUCIANA NAVARRO VERA, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y Ss. del C.G.P.

Se advierte que se accedió a trasladar las pruebas solicitadas que se encuentran en el proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS RAD. 2020-078, correspondientes a:

- Conciliación No. 002 del 21 de enero de 2021
- Registro civil de nacimiento de la niña PAULA LUCIANA NAVARRO VERA.
- Prueba de toxicología realizada al señor SERGIO NAVARRO GALVIS el 19 de noviembre de 2020.

Finalmente, en cuanto a la medida provisional solicitada, por el momento el Despacho se abstiene de decretarla, hasta tanto la parte demandada de contestación a la demanda y se tengan más elementos probatorios para tomar una decisión, manteniéndose las visitas tal como fueron establecidas, en la conciliación de fecha 21 de enero del presente año.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO - MODIFICACION DE VISITAS, instaurada mediante apoderada judicial por el señor SERGIO NAVARRO GALVIS, y en contra de la señora YESMIN YUCELY VERA CAPACHO, quien ostenta la custodia de la niña PAULA LUCIANA NAVARRO VERA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la demandada señora SERGIO NAVARRO GALVIS, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que dé contestación por escrito, conforme al inciso 4 del art. 391 del C.G.P., la cual deberá remitir al correo electrónico j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Abstenerse de decretar la medida provisional por lo expuesto.

CUARTO: Notificar la presente providencia al Defensor de Familia y al Ministerio Público para que intervenga en este proceso (Núm. 3-11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 y el núm. 1 del Art. 46 del C.G.P.).

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. GLORIA ISABEL ROLON GARZON, abogada en ejercicio, portador de la T. P. No. 28.422 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf40dc258f41523187b154c32fc2aeff3463f7cdf9b3f21b023edfa5784ba68e

Documento generado en 22/06/2021 04:00:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**